



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: junio 29 de 2021.-Siendo la última hora judicial del pasado 28 de junio, venció el término de traslado a la demandante para subsanar la demanda y oportunamente mediante mandatario judicial se allegaron documentos.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 397

Dentro de la demanda “2021-00082-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ C.C.10299768, EDY REGINA MUÑOZ GOMEZ C.C.34638343, GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ C.C. 1002966224, KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ 1094930924, NEVARDO LEVID BURBANO NAVIA 76315244, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ MENESES C.C. 1061685977 y la menor MARIANGEL GUAMANGA BURBANO NUIP 1061825353, mediante su representante legal KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194-9, representante legal JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE C.C. 4663813; MARTHA EDELMA DUQUE GONZALEZ C.C.21870131; ARLEY MUÑOZ MESA C.C. 76302013 Y ASEGURADORA LA EQUIDAD O.C. NIT 8600028415.-5.-

Del escrito que oportunamente fue aportado por el mandatario judicial de la demandante, se encuentra que se dio cumplimiento a lo observado en el auto inadmisorio de la demanda, lo que permite en esta oportunidad admitirla por adecuarse a lo observado al tenor del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

De otro lado, la demandante solicitó que conforme a lo previsto en el artículo 590 numeral 1 literal b del Código General del Proceso se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor particular de placas SAP 541 modelo 2000, marca DAIHATSU, de propiedad de MARTHA EDELMA DUQUE GONZALEZ C.C.21870131, ante la Secretaría de Tránsito Municipal de la ciudad, lo que se atempera a la normativa referida por lo que la misma se concederá.-

Frente a lo antes observado es menester, recordar que en anterior oportunidad se concedió amparo de pobreza a los actores, por tanto no hay lugar a disponer que los mismos presten caución alguna, en los términos del artículo 154 del citado estatuto.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda “2021-00082-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” de WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ C.C.10299768, EDY REGINA MUÑOZ GOMEZ C.C.34638343, GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ C.C. 1002966224, KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ 1094930924, NEVARDO LEVID BURBANO NAVIA 76315244, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ MENESES C.C. 1061685977 y la menor MARIANGEL GUAMANGA BURBANO NUIP 1061825353, mediante su representante legal y KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194-9, representante legal JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE C.C. 4663813; MARTHA EDELMA DUQUE GONZALEZ C.C.21870131; ARLEY MUÑOZ MESA C.C. 76302013 y ASEGURADORA LA EQUIDAD O.C. NIT 8600028415.-5.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II íbidem.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados, a las personas jurídicas mediante su representante legal por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiendo el presente proveído y el traslado de la demanda a los demandados a través del correo electrónico y/o nomenclatura conforme fue anunciado por la demandante.-

En relación a lo anterior los demandados que se oficiaran mediante dirección-nomenclatura le corresponde diligenciar a la parte actora, frente a lo cual los comunicados le serán remitidos al mandatario judicial actuante para que los tramite.- líbrense OFICIOS.-

CUARTO: ORDENAR IMPRIMIR a las actuaciones el trámite contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y el referido Decreto.

QUINTO: ORDENAR que no hay lugar a ordenarle a los actores presten caución para disponer de la medida de inscripción de la demanda solicitada atendiendo lo anteriormente dispuesto.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor-particular de placas SAP 541 modelo 2000, marca DAIHATSU, de propiedad de MARTHA EDELMA DUQUE GONZALEZ C.C.21870131, ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán, conforme lo previsto en el artículo 590 numeral 1 literal b del Código General del Proceso.- OFÍCIESE a la citada Secretaria de Tránsito para que tome nota de la medida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d149bb00c4d08420778fa0f7d62e1887e35abb58f6478d8225cf8bba2948494

Documento generado en 01/07/2021 11:44:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**